

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACION: | 20001-31-05-004-2017-00299-01 |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO PEREZ PARODI |
| DEMANDADO: | DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS |
| DECISION: | CONFIRMA AUTO APELADO |

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió negar la nulidad presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

El señor Gustavo Pérez Parodi, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Delfina Mercedes Corso de Armas, persiguiendo el reconocimiento y pago de honorarios profesionales derivados de los servicios que le prestó como abogado, así como los intereses moratorios correspondientes.

Una vez admitida la demanda y contestada en término por la parte demandada, se fijó el día 21 de julio del 2022, a las 09:00 AM, como fecha y hora para la celebración virtual de la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS

El apoderado del demandante, a través de correo electrónico, envió al juzgado primary, con copia a la abogada de su contraparte, excusa médica para la inasistencia de su poderdante a la audiencia, el mismo 21 de julio del 2022.

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2017-00299-01
GUSTAVO PEREZ PARODI
DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

Una vez se inició la mencionada diligencia, ante la inasistencia del actor, el juez reconoció la facultad del apoderado demandante para celebrar la audiencia de conciliación, de conformidad al artículo 620 del CGP, decisión que fue objeto de reposición por el abogado del señor Pérez Parodi, recurso que se denegó por el *a quo*, no concediendo tampoco la apelación propuesta por el mismo apoderado. De manera subsiguiente, adelantó entonces la etapa conciliatoria, la cual resultó fracasada.

Una vez se continuó con el desarrollo de la audiencia, y se pasó por la etapa de excepciones previas, al llegar a la fase de saneamiento, el apoderado demandante propuso incidente de nulidad, estableciendo que en el transcurso de la diligencia se había percatado que el juzgado nunca le había enviado al correo electrónico del demandante el enlace virtual respectivo para el ingreso a dicha audiencia, por lo que, a su juicio, debía retrotraerse todo el trámite de la diligencia celebrada con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de su poderdante.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 21 de julio de 2022, el *a quo* denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado demandante, con fundamento en los artículos 133 a 136 del CGP, estableciendo que no se violó derecho fundamental alguno al demandante.

Resaltó el juzgador de primer grado, no solo la taxatividad de las causales sobre las cuales pueden invocarse las nulidades procesales, sino además lo referente a su oportunidad, requisitos y el saneamiento de las mismas, determinando que solo hasta la etapa del saneamiento de la plurimencionada audiencia el apoderado se encargó de invocar el defecto propuesto, a pesar de que, con anterioridad a ello, actuó dentro de la diligencia objetando la decisión de reconocerle sus facultades para adelantar la conciliación en su condición de emisario judicial del demandante.

De esta manera, aceptó el juzgador de instancia que el apoderado del actor tiene razón al exponer que no se le envió el enlace para el ingreso a la audiencia virtual a su poderdante, sin embargo, en sus intervenciones precedentes a la etapa de saneamiento, nunca informó tal situación ante

el estrado, sino que sus reproches y alegaciones se dirigieron en todo momento a determinar que el señor Pérez Parodi no podía ingresar a la audiencia por su estado de salud.

En ese sentido, el *a quo* determinó, que con base en lo dispuesto por el artículo 136 del CGP, no podría alegarse tardíamente la nulidad con base en la omisión del envío del mentado enlace, cuando no se realizó dicho reparo desde un primer momento ante la materialización de tal olvido, actuándose por el incidentante sin proponerla en las etapas tanto de conciliación como la de excepciones previas, callando esos argumentos de nulidad durante el transcurso de la vista pública hasta la etapa de saneamiento.

Señaló el juez de instancia que tampoco se puede alegar la propia culpa, como en parte aconteció en la solicitud de nulidad, puesto que el apoderado admitió no haber prevenido la falta de envío del link, lo que pudo haber informado en su momento, no pudiendo ignorarse que él como procurador judicial también podía enviárselo a su cliente, o informarle con antelación cuando era la celebración de la diligencia para que se presentara debidamente.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del demandante interpuso recurso de apelación, aludiendo que, con base en el artículo 77 del CPTSS, la oportunidad para presentar los incidentes de nulidad en la audiencia realizada es la etapa de saneamiento, dispuesta para corregir las irregularidades cometidas en el trámite.

Puso de presente el apoderado que él no ha tenido ningún contacto con su cliente, sino con un tercero, así que no tenía forma de saber si en efecto le había sido enviado el enlace de ingreso a la diligencia o no.

Alegó que, tal como lo reconoce el *a quo*, nunca se le envió al demandante el mentado enlace, a pesar de que era conocido dentro del proceso el abonado electrónico del señor Gustavo Pérez Parodi, por lo que no se le puede cargar a dicho apoderado la responsabilidad de tal gestión, cuando en efecto se le ha vulnerado a su cliente el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al negársele la posibilidad de intervenir en la audiencia conciliatoria, situación que no se puede suplir

porque su apoderado tenga o no, la facultad para conciliar, por lo que debía accederse a lo pedido inicialmente en la audiencia, y procederse a la fijación de una nueva fecha para la celebración de la misma con el fin de garantizar al actor sus derechos fundamentales.

Reprochó que tampoco es correcto que se haya considerado por el primario que la nulidad planteada había quedado saneada a la luz del artículo 136 del CGP, al decirse que el apoderado, que podía alegarla, actuó en el proceso sin proponerla, puesto que el Código Procesal del Trabajo dispone que en materia laboral no es sino hasta la etapa de saneamiento cuando se podía interponer el mencionado incidente.

De la misma manera, indicó que él no se había percatado de la falta del envío del enlace, y que solo se dio cuenta de lo anterior al momento en que buscaba argumentos legales para sustentar la reposición en contra de la decisión que le reconoció las facultades para conciliar a nombre del actor, sosteniendo que no se ha podido comunicar directamente con su poderdante debido a su estado de salud, por lo que bajo este entendido, no podía alegar nulidad de un hecho que desconocía, así haya pasado la oportunidad o la etapa en la que se materializó la irregularidad.

Por último, determinó que el saneamiento de la nulidad dispuesta por la norma, solo plantea tal efecto respecto de la parte, no para él, que no es más que un apoderado judicial.

Al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad deprecada, el juez de primer grado concedió el mismo en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La vocera judicial de Delfina Corzo de Armas solicitó la confirmación de la providencia de primera instancia, alegando que no existe fundamento alguno para la nulidad presentada, advirtiendo que existen actos de dilación por la contraparte y su apoderado.

De su orilla se verifica en el expediente que Gustavo Pérez Parodi, actuando en nombre propio, presentó sus alegatos esgrimiendo que no debe confirmarse la determinación de primer grado porque afecta su derecho constitucional al debido proceso, al no admitirse como prueba de

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2017-00299-01
GUSTAVO PEREZ PARODI
DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

inasistencia a la audiencia de conciliación plenas pruebas médicas, parcialmente traducidas, por el prurito de haberse aportado en inglés, sin percatarse que solo el trámite de traducción agota los días para allegarlas.

Sumó que el hecho de no habersele enviado citación alguna informándole de la fijación de la audiencia hace viable la revocatoria de la providencia apelada, para que se celebre la conciliación.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de julio de 2022, mediante el cual se decidió negar la nulidad planteada por el extremo demandante, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, de denegar la solicitud de nulidad por violación al debido proceso, entre otros derechos fundamentales, planteada por el apoderado del demandante, o, si obra razón en los reparos del recurrente al determinar que deberá invalidarse el trámite adelantado en la audiencia del 21 de julio del 2022, al no haber sido enviado por el despacho al señor Gustavo Pérez Parodi, el enlace de ingreso respectivo para dicha diligencia virtual.

Es así como, de entrada, establece esta Sala que la solicitud de nulidad propuesta está llamada al fracaso, puesto que el defecto procedimental que se denuncia, fue alegado por fuera de la oportunidad respectiva, por quien actuó dentro del proceso sin proponerla, entre otros argumentos que se expondrán a continuación.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece la aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en materia laboral, en consonancia con el artículo 1° del actual Código General del Proceso que plantea, que es actualmente dicha Ley la encargada suplir los vacíos normativos ante la ausencia de regulación expresa de cualquier jurisdicción o especialidad.

De esta manera, el inciso primero del artículo 134 del C.G.P. insta que “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella.*”. Por otro lado, el canon 135 *ibidem*, indica expresamente que: “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”. En ese sentido, el subsiguiente artículo 136 de la misma norma, igualmente plantea en su numeral 1, que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o actuó sin haberla invocado.

Ahora, indicó el apoderado recurrente que el artículo 77 del CST establece que es la etapa de saneamiento la instituida con el fin de depurar las irregularidades en el trámite dentro de la audiencia que allí se regula, aduciendo que era *solo* hasta llegar a dicho momento, que se podía proponer el incidente de nulidad.

Tal reproche no es de recibo para esta Sala, ya que, en primer lugar, el mencionado canon solo contempla que dentro de dicha fase el juez debe adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, no siendo esto impedimento, para que se invoquen tales argumentos, en momento previo a dicha etapa, aunado a que, de las normas previamente citadas, resulta claro que las nulidades procesales pueden *y deben* proponerse en cualquier tiempo previo a la sentencia, restringiendo su invocación tardía frente a actuaciones posteriores del interesado, a partir de la ocurrencia de la irregularidad que las demarca, so pena de saneamiento.

El hecho de que la audiencia del 21 de julio del 2022, regulada a través del artículo 77 del CPTSS incluyera una etapa de saneamiento, no exoneraba al apoderado demandante de que propusiera en la oportunidad debida, el incidente de nulidad, cuando se hubiese cometido la irregularidad en la que se basa, siendo para este caso la falta del envío del enlace al demandante para el ingreso a dicha diligencia virtual.

En ese mismo sentido, coincide esta Sala que el motivo de inconformidad planteada por el apoderado demandante resultó saneado,

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2017-00299-01
GUSTAVO PEREZ PARODI
DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

puesto que posterior a la ocurrencia del hecho que generó la nulidad planteada, dicho abogado no solo actuó dentro del desarrollo de la audiencia, sino que calló totalmente ante el impasse de la falta del envío del link de la diligencia a su cliente.

Al inicio de la diligencia, y una vez se verificó la ausencia del señor Gustavo Pérez Parodi, su apoderado se limitó a objetar la decisión de que se la haya reconocido por el juez la facultad de representar al demandante en la etapa conciliatoria, no dirigiendo ninguno de sus reparos hacia la falta del enlace, no interponiendo incidente de nulidad alguno en ninguno de los momentos de la audiencia previa a la etapa de saneamiento, donde el apoderado intervino activamente.

De igual manera, rechaza igualmente esta Corporación los reparos del apelante al exponer que no podía invocar una nulidad frente a un hecho desconocido, al explicar que solo dentro del transcurso de la diligencia se percató que se había omitido por el despacho el envío del link a su poderdante.

Lo anterior no dispensa, y mucho menos amplía el término perentorio legal que determina la oportunidad para exponer los hechos que configuran la nulidad que alega, puesto que es claro que, luego de la ocurrencia de tal irregularidad procesal, el apoderado actuó sin proponerla, sin tener bajo ningún argumento la excusa de no haberse dado cuenta de dicho defecto.

Tampoco puede predicarse por el apoderado que era *imposible* haberse dado cuenta que no le había sido enviado el enlace al señor Pérez Parodi, puesto que así como se dio cuenta tardíamente de dicho hecho, bien pudo haberlo visto previo el inicio de la audiencia, en menester de un debido ejercicio de la procuración judicial de su mandato, puesto que tal como explicó al momento de exponer su inconformidad, contaba él mismo con la constancia del correo electrónico a través del cual se le comunicó conjuntamente tanto a él, como a los demás sujetos procesales, del plurimencionado enlace de la audiencia.

Debe resaltarse además que el agendamiento de la diligencia fue instaurado mediante auto del 06 de julio del 2022, razón por la que, desde la notificación por estado de dicho proveído, el apoderado recurrente debió

haberse no solo puesto en contacto con su cliente, sino procurar su disponibilidad para la audiencia programada.

Sobre este último aspecto, debe resaltarse por esta Sala lo dispuesto por el artículo 78 del C.G.P. que contempla los deberes de las partes y de sus apoderados, dentro del cual se incluye en su numeral 11, como obligación de tal procurador: “Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma (...)” (Subrayado por fuera del original).

Lo anterior, derrumba directamente con los argumentos del apelante al establecer que no podía trasladársele por el juzgado, la obligación de enviar el respectivo enlace web, puesto que si bien es cierto, el despacho debía procurar por la efectiva comunicación virtual del link en mención, también es cierto que lo anterior no exime al apoderado de que realizara la gestión respectiva, para este caso, comunicar a su poderdante la fecha y hora de la diligencia, cosa que no hizo, puesto que dejó claro en sus deposiciones que nunca se comunicó directamente con el señor Gustavo Pérez Parodi sino con uno de sus familiares, y de la misma manera, no se encontraba relevado del efectivo cumplimiento de sus propios deberes de verificar el envío del vínculo web a su representado, y en el caso de echarlo de menos, habérselo enviado de su cuenta, o para el caso, haber informado al despacho de su error en el momento oportuno, esto es, al inicio de la diligencia o previo a la hora señalada.

El apoderado demandante nunca planteó alguna clase de inconformidad ante la falta del envío del enlace, puesto que su defensa inicial siempre fue dirigida ante la ausencia justificada de su cliente por motivos médicos, y su inconformidad frente a la decisión del *a quo* de proseguir con la diligencia por la falta de la presencia del señor Pérez Parodi, en virtud de las facultades que este último le había reconocido para la conciliación. De allí puede verse, que la ausencia del demandante en la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, no se debió por la omisión del despacho de enviar el enlace al actor, e inclusive si así se aceptase, dicho yerro quedó convalidado y saneado frente a las posteriores actuaciones de su apoderado que en nada indujeron tal efecto.

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2017-00299-01
GUSTAVO PEREZ PARODI
DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

Por último, no son de recibido las alegaciones del recurrente al establecer que la norma que regula el saneamiento de las nulidades, indica de manera expresa que dicho efecto se configura de la actuación de parte, y no de la de él, como simple apoderado. Lo anterior no encuentra ninguna clase de prosperidad, puesto que su actuación como representante judicial, determina la intervención el proceso de su cliente a través de las facultades que le fueron conferidas en el mandato.

Por otro lado, tal como se ha visto, el mismo artículo 135 del CGP plantea que la nulidad no puede plantearse por quien haya omitido alegarla en su oportunidad, o haya actuado sin proponerla, independientemente de su calidad de parte o apoderado, tal como se ha visto en este caso, y por último, no puede pasarse por alto las disposiciones jurisprudenciales, donde, desde vieja data se ha reconocido la intervención judicial de los apoderados judiciales en representación de la parte para el saneamiento de la nulidad, tal como puede verse en Sentencia STC18651-2017¹, dentro de la cual se contempla en caso similar a éste, lo siguiente:

*“(...) 4.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el colegiado censurado encontró acreditado dentro del sub examine que el **abogado del demandado** con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, es más se le había reconocido personería jurídica y en esa oportunidad nada había expuesto al respecto, solo hasta después de realizada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada.*

Sobre el particular, la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01). (...)” (Resaltado propio)

Corolario de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose violación a los derechos fundamentales del demandante al debido proceso, defensa y/o acceso a la administración de la justicia, razón por la que no habrá de revocarse la objetada decisión, siendo así, que se mantiene la negación a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del demandante Gustavo Pérez Parodi.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02724-00. Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2017-00299-01
GUSTAVO PEREZ PARODI
DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

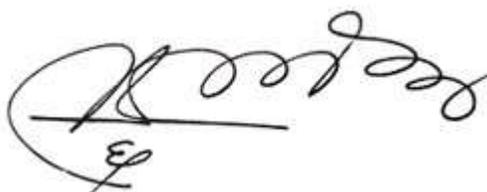
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de Gustavo Pérez Parodi. Como agencias en derecho a favor de la demandada, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

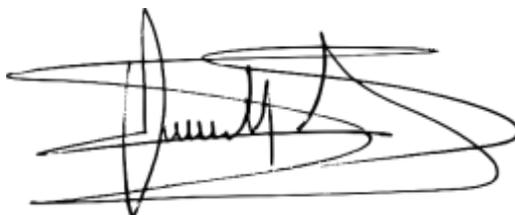
TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado